Exp. 522-2018-EPR-0001
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-0670**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I.Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de las cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], dominicana,

mayor de edad, titular de las cédula de identidad y electoral núm [redacted]; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de las cédula de identidad y electoral núm [redacted], las tres domiciliadas y residentes [redacted]; [redacted] dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], ambas domiciliada y [redacted], todas en calidad de víctimas, querellantes y actoras civiles, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge el incidente planteado por la defensa en lo relativo a la extinción del proceso, y en consecuencia declara extinguido el proceso penal iniciado en fecha veintinueve (29) de junio del dos mil diez (2010), por la Procuraduría Fiscal de Distrito Nacional, en contra del señor* [redacted], *en calidad de imputado, la Monumental de Seguros, S. A., en calidad de compañía aseguradora y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), en calidad de tercero civilmente demandado,*

> *por alegada violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 65 y 102 de la Ley núm. 241 sobre Transito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley núm. 144-99, por vencimiento del plazo máximo del proceso.* ***SEGUNDO:*** *Declara de oficio, las costas penales causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional dictó, en fecha 8 de diciembre de 2023, la Sentencia núm. 523-2023-SSEN-00066, mediante la cual declaró a [redacted] no culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 65 y 102 numeral 3 de la Ley núm. 241 y, en consecuencia, pronunció sentencia absolutoria en su favor.

1.3. En fecha 19 de marzo de 2025, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses depositó, ante la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el escrito de defensa contra el recurso de casación de que se trata.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00777, de

fecha 2 de mayo de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 4 de junio de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrentes y recurrida junto a sus abogados y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1 El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que se declare bueno y válido el presente recurso en contra de la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00005, de fecha 23 de enero del año 2025, expediente núm. 522-2018-EPR-0001, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: En virtud de lo que es el principio de la oralidad y la contradicción que mediante su propia sentencia establecer la responsabilidad penal del imputado* [redacted], *así como la responsabilidad civil de Servicios de Autobuses OMSA y La Monumental de*

*Seguros. Tercero: Accesoriamente, de no acoger nuestras conclusiones, que se anule la sentencia antes mencionada y ordene el conocimiento de un nuevo juicio por otra sala de la misma jerarquía. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas judiciales.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00005, de fecha 23 de enero del 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal, y muy fundamental falta de pruebas. Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, confirmar en todas sus partes sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00005, de fecha 23 de enero del 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber cumplido con todo lo que establece la ley. Tercero: Que se condene al pago de las costas a favor de los abogados concluyentes, por los mismos haber avanzado el presente proceso.*

1.5.3. Los Lcdos. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], [redacted] y

[redacted], actuando en representación de [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Nos vamos a adherir en todas sus conclusiones presentadas por la OMSA en su memorial de defensa, en vía de consecuencia, el rechazo del recurso y confirmación de la sentencia honorable.*

1.5.4. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala , tenga a bien, acoger el recurso de casación interpuesto por las recurrentes* [redacted], *y en consecuencia, casar dicha decisión y ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante otra corte, a los fines de una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata, ya que del examen en conjunto de la decisión impugnada, como de los fundamentos del recurso, advertimos que la valoración jurídico penal desempeñada por la cámara a qua no cumple con lo establecido con la norma y el debido proceso, y además, lo resuelto por el tribunal de apelación no se corresponderse con la tutela judicial efectiva que el Estado está en la obligación de garantizar a las víctimas.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Las recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio:

> **Único medio:** *La falta de motivación o ilogicidad manifiesta la motivación de la sentencia y violación a los arts. 24 y 141 del Código Procesal Penal*.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, las recurrentes arguyen, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… La Juez a quo expuso no de forma precisa los motivos que lo indujeron a evacuar esa desafortunada decisión* […] *establecieron una suma matemática en cuando a la duración del proceso sin tomar en cuenta* […] *se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del*

> *imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio…*

**III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional reflexionó en el sentido de que:

> *… En fecha veintiséis* […] *de diciembre del mismo año, fue presentada formal acusación* […] *resultando apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual en fecha veintiuno* […] *de junio del* […] *dos mil once* […] *rechazó* […] *dictó la Resolución Judicial* […] *número 58-2011* […] *resolución que fue impugnada por la vía ordinaria* […] *impugnación que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional* […] *que revocó el auto de no ha lugar* […] *desde el apoderamiento de esta Segunda Sala* […] *hasta la intervención de la Resolución Judicial* […] *número 88-2015, dictada en fecha veinticinco* […] *de junio del* […] *dos mil quince* […] *transcurrieron cuatro (4) años y un (1) mes* […] *tiempo superior a los tres* […] *años que requería el otrora artículo 148 del Código Procesal Penal como duración máxima de todo* […] *a la fecha* […] *han transcurrido más de catorce (14) años de dilación indebida en el proceso* […] *por lo que procede* […] *declarar la extinción del proceso…*

## IV. Consideraciones de la Segunda Sala

### En cuanto al medio de inadmisión

4.1. Para respetar el principio de prelación, es necesario pronunciarse en primer lugar sobre el medio de inadmisión propuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (Omsa) en su escrito de defensa, sustentado en que supuestamente las querellantes y actoras civiles no explican en su memorial de casación el error o la infracción cometida por la corte de apelación.

4.2. Pese a eso, esta Suprema Corte entiende que el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] cumple con las disposiciones procesales de rigor para ser admitido a trámite, no solo porque fue interpuesto dentro del plazo dispuesto en el Código Procesal Penal, contra una sentencia dictada por una corte de apelación que pone fin al procedimiento, sino también porque las recurrentes tienen calidad o legitimidad y su memorial sí contiene motivos precisos para ser conocido en cuanto al fondo, dentro de los que se encuentra que la sentencia impugnada incurre, supuestamente, en falta de motivos al declarar la extinción del proceso.

4.3. De manera que procede desestimar el medio de inadmisión en cuestión, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, ratificando así la admisibilidad del recurso de casación de que se trata, conforme fue declarada por esta Segunda Sala mediante Resolución núm. [redacted]-SRES-00777, de fecha 2 de mayo de 2025.

**En cuanto al fondo del recurso de casación**

4.4. De entrada, es conveniente hacer referencia a las comprobaciones fácticas de la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estas se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 23 de junio de 2010, siendo aproximadamente las 7:50 a. m., en la avenida México, próximo al puente Ramón Matías Mella, el acusado [redacted] conducía un autobús propiedad de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), momento en que impactó con [redacted], causándole la muerte.

b. Sin embargo, los medios de prueba no demostraron que el accidente fue producto de la conducción temeraria del imputado [redacted], ni que incurrió en alguna falta.

4.5. Dicho lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte se

adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que las querellantes y actoras civiles [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] proponen un único medio, argumentando, esencialmente, que la corte de apelación no expuso con precisión los motivos de su decisión, incurriendo en falta de motivos, además de que solo realizó un cálculo matemático cuando verificó el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin tomar en cuenta el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos.

4.6. Para contestar esos argumentos es indispensable ahondar en los fundamentos de la sentencia recurrida, con el objetivo de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que el presente proceso penal superó el plazo máximo de duración, aunque sea de forma concisa, puesto que la correcta fundamentación de una decisión no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.

4.7. Sin necesidad de transcribir textualmente el contenido de la decisión, se advierte que esta establece, entre otras cosas, que la corte de

apelación examinó la cronología del presente caso, advirtiendo que el Ministerio Público presentó acusación contra el acusado [redacted] en fecha 26 de diciembre de 2010, resultando en esa ocasión apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual emitió un auto de no ha lugar en fecha 21 de junio de 2011, luego de varias audiencias.

4.8. En ese sentido, la Corte *a qua* también observó que esa resolución fue recurrida en apelación, siendo revocada por esa misma Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Sin embargo, entendió que desde que se apoderó nuevamente al juzgado de paz especial para conocer nuevamente la acusación, este no se pronunció sino hasta el 25 de junio de 2015, cuando ya había transcurrido más de los 3 años que contemplaba el Código Procesal Penal como duración máxima de todo proceso penal, específicamente cuando no se ha emitido ninguna decisión condenatoria.

4.9. Sin duda, el artículo 148 del Código Procesal Penal vigente al momento de la ocurrencia del hecho establecía que … *la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación*… además de que … *este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.*

4.10. Por eso, la corte de apelación entendió innecesario recorrer las demás actuaciones procesales hasta esa fecha, pues para ese momento ya habían transcurrido más de catorce (14) años desde que se acusó formalmente al imputado, de ahí que procedió a declarar la extinción, como figura en el dispositivo de su decisión.

4.11. Vistos esos motivos es evidente que la sentencia recurrida no adolece de ningún déficit de fundamentación, incluido el vicio de falta de motivos, en tanto que la corte de apelación hizo constar en su decisión las razones que justifican su acto jurisdiccional.

4.12. Esta Corte de Casación ha establecido constantemente que la falta de motivos consiste en la ausencia de la exposición de las razones que justifican la convicción del administrador de justicia, es decir, ese vicio se retendría si el órgano jurisdiccional no hubiese ofrecido ningún motivo para legitimar su acto jurisdiccional,[1] pero ese no es el caso.

4.13. Además, para esta Suprema Corte la dilación indebida de este proceso penal es incluso peor, tomando en cuenta que antes de que el Ministerio Público formalizara la acusación en fecha 26 de diciembre de 2010, ese órgano de persecución había procurado —seis (6) meses antes— la imposición de una medida de coerción contra el imputado, la cual le

[1] Sentencia SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

fue impuesta mediante Resolución núm. 00054-2010, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional en fecha 29 de junio de 2010.

4.14. Por tanto, el día 29 de junio de 2010 es el verdadero punto de partida del cómputo del plazo máximo de duración del proceso penal de que trata. Y es que, primero, la medida de coerción es el primer evento procesal constatable que inició la investigación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal vigente al momento de la ocurrencia de los hechos juzgados y, segundo, se trata de la fecha en la que se materializó el primer acto procesal de investigación constatable contra el imputado y que a la vez dicho acto fue capaz de afectar sus derechos constitucionales, en especial sus derechos a la libertad personal y a que se presuma su inocencia[2].

4.15. Asimismo, examinando la cronología procesal del caso se advierte, fundamentalmente, que:

a. En fecha 26 de diciembre de 2010, el Ministerio Público presenta formal acusación; sin embargo, no es hasta el día 19 de abril de 2011 que la Secretaría General del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional apodera al tribunal encargado de sustanciar la audiencia

[2] Sentencia núm. 7, de fecha 31 de octubre de 2012, B. J. 1221, Salas Reunidas, SCJ.

preliminar, o sea, casi cuatro (4) meses después.

b. En fecha 20 de abril de 2011, la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito fija audiencia para el día 19 de mayo de 2011, pero en esa fecha no pudo ser sustanciada la audiencia preliminar por la ausencia de las partes, incluyendo las querellantes y actoras civiles, fijándose próxima vista para el día siete (7) de junio de 2011.

c. A pesar de eso, en esa fecha la audiencia preliminar tampoco se sustanció por la ausencia de las querellantes y actoras civiles, debido a lo cual la jueza de la instrucción fijó próxima audiencia para el día 21 de junio de 2011, en el que acogió un pedimento del propio Ministerio Público, dictando auto de no ha lugar mediante Resolución ANHL-25-2011.

d. Inconformes con esa decisión las recurrentes interpusieron dos recursos de apelación casi dos (2) años después, específicamente en fechas 23 de mayo y 28 de junio de 2013, cuando ya había transcurrido los tres (3) años de duración máxima, sin que hasta ese momento el acusado haya influido de ninguna forma en el retardo del caso.

e. Por si esto fuera poco, la Secretaría de la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional remitió las actuaciones a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional en fecha 3 de abril de 2014, es decir, casi un (1) año después, mientras que la Segunda Sala de ese tribunal de segundo grado tardó dos (2) años en devolver las actuaciones al juzgado de paz, ya que dictó la Sentencia núm. 88/2015, en fecha 25 de junio de 2015, pero el expediente fue remitido mediante oficio núm. 00948-17, en fecha 27 de julio de 2017.

4.16. Sin necesidad de avanzar más en la cronología (más allá de comprobar que el acusado no ha sido declarado en rebeldía), esta Suprema Corte puede concluir estableciendo que en el presente proceso se ha presentado una demora injustificada o indebida que no ha sido producida por el comportamiento del acusado, sino, por las propias querellantes y actoras civiles y los actores del sistema de justicia, pues estos han exhibido comportamientos negligentes, sin que se evidencien problemas estructurales que les hayan impedido, razonablemente, la ejecución de sus respectivas obligaciones.

4.17. Por supuesto, nos encontramos frente a un caso simple, en el que solo se persigue un imputado debidamente identificado desde el inicio de la investigación, cuya conducta ha sido claramente subsumida, de tal suerte que su examen no presenta ninguna dificultad. Asimismo, las ahora recurrentes en casación evidenciaron una conducta inicial negligente al no asistir a las primeras audiencias celebradas en el Juzgado

de Paz Especial de Tránsito, mientras que las secretarías de los tribunales no tramitaron eficientemente los expedientes.

4.18. En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que —pasados más de catorce (14) años desde su inicio— el presente proceso penal ha superado con creces el plazo razonable, por lo que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al declarar su extinción, de modo que procede desestimar el único medio de casación propuesto.

4.19. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por las recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[3]

## V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la

[3] Modificado por la Ley núm. 10-15.

parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, por lo tanto, procede condenar a las recurrentes al pago de estas, en tanto que han sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción en favor de los Lcdos. [redacted], pues estos afirman haberlas avanzado en su totalidad.

## VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de enero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Lcdos. [redacted], por los motivos

expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*VL/Em/Hc*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*